

<p>• Observatorio Andaluz de Astronomía de la Pedriza</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A: Visita guiada OAA (diurna/nocturna hasta 40 personas): 55,00€ • B: Observación nocturna OAA (Grupos de 11 a 40 personas): 8€/ persona • C: Observación nocturna OAA reducida (Grupo hasta 10 personas): 80,00 € • A+B: Visita + Observación nocturna: 10€/persona • A+C: Visita + Observación nocturna reducida: 110,00€ • D: Observación solar (hasta 40 personas): 70,00€ • E: Talleres de relojes de sol (hasta 20 personas): 80,00€ • F: Talleres de relojes de sol (hasta 40 personas): 110,00€ • G: Talleres de relojes de sol (hasta 60 personas): 135,00€ • A+D: Visita + Observación solar 100,00€ • A+D+(E,G,F): Visita + Observación solar + Talleres 135,00€ (E), 170,00€ (G), 200,00€
<p>• Centro de interpretación de la Naturaleza y Recuperación de Anfibios y Reptiles</p>	<p>- Entrada general: 3€ - Entrada reducida: 1,50€</p> <p>(Mayores de 65 años, niños de 7 a 16 años, y portadores del carnet joven europeo):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrada de grupo: 2€ <p><i>Mínimo 20 y máximo 35 personas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrada combinada suplemento: 1,50€ <p><i>Combinada con Palacio Abacial o con la Fortaleza de la Mota:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrada gratuita para los beneficiarios de Tarjeta Adalid • Tarifa especial familias: <p>- Familias con hijos a partir de 7 años: en horario de fin de semana los adultos se benefician de 2x1.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visita con anfitrión: 60€ (hasta 30 personas) + entrada (3€ o 1,50€ o gratuita según circunstancias) • Grupos escolares: <p>- Aventura en el Aula de la Naturaleza: 6€ - Aventura en la Frontera + Aventura en el Aula: 10€/niño</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escuela de verano: 4€ alumno/día

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, entrara en vigor desde el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa:

NÚM. 27. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública. Todo ello según lo dictado en los artículos 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, o depositados o inmovilizados por otras causas.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma, o cuando perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones de los Servicios de Recaudación de las Administraciones Públicas, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Asimismo, serán hechos imponibles de esta Tasa:

1.-Cuando un vehículo se encuentre estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otro evento o actividad de relieve debidamente autorizadas; siempre y cuando el vehículo haya sido estacionado después de que la Policía Local haya instalado las señales provisionales de prohibición adecuadas. A tal efecto, la Policía Local procederá a la instalación de dichas señales con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la hora de celebración del evento anunciada por los organizadores.

2.-Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, o necesidades de algún servicio público.

3.-Cuando un vehículo se encuentre estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por la ejecución de una obra o instalación en la vía pública debidamente autorizada. A tal efecto, la empresa que ejecute dicha obra o instalación, deberá previamente proceder a la instalación de señales provisionales de prohibición adecuadas con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la hora de comienzo de las mismas.

4.-Cuando se produzca la venta de vehículos en espacio público sin la preceptiva autorización municipal por parte de establecimientos dedicados a este tipo de actividad comercial, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la exposición y venta de vehículos de motor y ciclomotores en el espacio público.

Artículo 3.-Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1.-Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en los

supuestos de utilización ilegítima de los mismos.

2.-En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

3.-La empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras o instalaciones en la vía pública o de aquellas actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, en el supuesto regulado en el apartado c) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

Con las siguientes excepciones:

a) En el supuesto de vehículos robados o sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que realice la Policía Local. No obstante, se les aplicará a éstos la tasa de depósito y guarda de vehículos si los mismos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisados de su localización a los propietarios.

b) En el supuesto de que se estacione debidamente el vehículo antes de que la Policía Local coloque las señales provisionales de prohibición en los supuestos regulados en los apartados a) y b) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

c) En aquellos supuestos que deban ser retirados por motivos de fuerza mayor.

III

Tarifas

Artículo 4.-Las tarifas a aplicar por la prestación de los servicios serán las siguientes:

Primera.-Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 38,00 euros.

Segunda.-Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas de menos de dos toneladas de carga máxima: 45,00 euros.

Tercera.-Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de dos toneladas de carga máxima: 115,00 euros.

Las anteriores tarifas se incrementarán en la cantidad de 0,22 euros por kilómetro cuando la retirada de los vehículos se efectúe en cualquiera de las aldeas de este municipio.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. Solamente en aquellos casos en los que el conductor se presente antes de que la grúa inicie la operación de enganche el importe de las tasas se reducirán al 50%.

La tasa correspondiente para la retirada de vehículos que se produzca entre las 22,00 y las 8,00 horas, será la siguiente:

Vehículos señalados en la regla primera de este artículo: 45,00 euros.
Vehículos señalados en la regla segunda de este artículo: 55,00 euros.
Vehículos señalados en el primer párrafo de esta regla tercera: 155,00 euros.

En aquellos casos en que se haya inmovilizado un vehículo con cepto u otro mecanismo similar por la imposibilidad de retirar el mismo con la grúa, se deberá abonar el 50% del importe de las tarifas citadas.

Cuarta.-Inmovilización de vehículos de menos de 2 toneladas de carga máxima: 8,00 euros.

Quinta.-Inmovilización de vehículos de más de dos toneladas de carga máxima: 18.00 euros.

La inmovilización prevista en los apartados cuarto y quinto del presente artículo se entenderá por aquella que se realice conforme a los casos previstos en el art. 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y no por la imposibilidad de retirar un vehículo con la grúa previsto en el apartado tercero.

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, las tarifas quedarían reducidas en un 50%.

Las anteriores tarifas se complementan con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos en los casos que transcurran 24 horas desde la recogida de aquéllos sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

- a) Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día: 5,00 euros.
- b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda: por cada día: 5,00 euros.

Las cantidades se incrementarán en el triple de su importe, a partir del décimo día del depósito del vehículo.

Exenciones y bonificaciones:

Artículo 5.-Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Normas de gestión:

Artículo 6.

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente a la prestación de los servicios o desde que se inician éstos, y su liquidación y recaudación se llevarán a efecto por la Policía Local en los casos de inmovilización, y por las oficinas municipales en base a los datos remitidos por la Policía Local cuando se trate de retirada.

2. No será devuelto a sus propietarios ningunos de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

3. La exacción de la tasa figurada en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o

multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y con vigencia hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚM. 28. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA.

Capítulo I

Fundamento, Naturaleza y Objeto

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.º.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8.º. Tarifa 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza, así como de las licencias definidas en los artículos 169 y 170 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Capítulo II

Hecho imponible

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo III

Sujeto Pasivo: Contribuyente y sustituto

Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o